



Chiclayo 12 abril 2023

RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000024-2023-GR.LAMB/GEEM [4546917 - 3]

VISTOS:

El escrito con SISGEDO N° 4546917-0 de fecha 23 de marzo del 2023, presentado por JOSE LUIS CORONADO SARABIA, minero en vías de formalización, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO con R.U.C. N° 10034747020, mediante el cual solicitó la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal del Aspecto Correctivo para Cierre de la actividad minera de explotación, a desarrollarse en el derecho minero "NAYLAMP 1" de código único N° 010048812, ubicado en el distrito de Pucalá, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, el Informe N° 036-2023-GR.LAMB/GEEM-PJAA de fecha 11 de abril de 2023 y el Informe N° 25-2023-GR.LAMB/GEEM-INA de fecha 12 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional Lambayeque, ha concluido el proceso de trasferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo ejercidas a través de su Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas.

Que, de acuerdo con el numeral 3.4 del artículo 3 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, el numeral 7.2 del artículo 7 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, señala que la información consignada por el minero informal en los formatos del IGAFOM tiene carácter de Declaración Jurada y debe ser señalada de acuerdo a las especificaciones indicadas en estos; por lo tanto el minero en vías de formalización JOSE LUIS CORONADO SARABIA, es responsable por la información contenida en el expediente del IGAFOM-ASPECTO CORRECTIVO DE CIERRE presentado.

Que, además mediante Resolución N° 503-2019-MINEM/CM de fecha 3 de octubre de 2019, el Consejo de Minería, en su artículo tercero, declara que la presente resolución como precedente administrativo de observancia obligatoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General; y publicada en el diario Oficial "El Peruano" de acuerdo a los dispuesto en el inciso 6) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-97/PCM.

Que, al respecto mencionada Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, señala literalmente sobre el IGAC Correctivo del Área de la Concesión Minera que Declaró el Sujeto de Formalización en el REINFO lo siguiente:

60. En el procedimiento administrativo de modificación de nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO, el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y la Séptima Disposición Complementaria Final de las Disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establecen, entre otros, como requisito para iniciar dicho procedimiento administrativo, la presentación del cargo de recepción del IGAFOM en su aspecto correctivo.

61. En el procedimiento administrativo, señalado en el considerando anterior, se puede advertir que el sujeto de formalización solicita trasladarse del área donde declaró que había desarrollado actividad minera, la cual requiere de la aprobación del IGAFOM Correctivo para la ejecutar medidas de corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados, hacia otra área donde necesitará iniciar el trámite de aprobación de otro instrumento de gestión ambiental (IGAFOM Preventivo y/o Correctivo).



**RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000024-2023-GR.LAMB/GEEM [4546917 - 3]**

62. *Este colegiado debe señalar que, conforme a la interpretación sistemática de las normas ambientales glosadas en la presente resolución, la autoridad minera a cargo de la evaluación de los estudios ambientales puede adoptar las medidas correctivas que resulten necesarias para lograr eficacia y eficiencia en cumplimiento de sus funciones y facultades. Asimismo, las normas mineras ambientales tienen como objetivo que no existan pasivos ambientales generados por actividades mineras recientes. Por lo tanto, en concordancia con el numeral 3.4 del artículo 3 de la norma citada en el punto 16 de la presente resolución, que señala que el IGAFOM es un instrumento de acción inmediata, se debe señalar que, para iniciar procedimiento administrativo materia del análisis, el sujeto de formalización debe presentar el cargo de recepción del IGAFOM en su aspecto correctivo respecto al área que declaró en el REINFO y, posteriormente, la autoridad, previo a la aprobación de la solicitud de modificación de nombre y código de derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO, debe requerirse al sujeto de formalización, conforme al numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dentro del plazo de 10 días hábiles de notificado presente la resolución que aprueba el IGAFOM Correctivo del área que declaró en el REINFO (...)”*

Que, el procedimiento administrativo de modificación de nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO, el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y la Séptima Disposición Complementaria Final de las Disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establecen, entre otros, que el minero informal con inscripción vigente en el REIMFO está obligado en presentar su GAFOM en su Aspecto Correctivo que comprenda las actividades mineras desarrolladas en el área del derecho minero inicialmente declarado o el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 036-2023-GR.LAMB/GEEM-PJAA de fecha 10 de abril de 2023, emitido por el Ing. Paolo Joel Andrés Alzamora, Especialista Ambiental Minero, concluye que la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal del Aspecto Correctivo de Cierre de la actividad minera de explotación, a desarrollarse en el derecho minero “NAYLAMP 1” de código único N° 010048812, ubicado en el distrito de Pucala, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentado por JOSE LUIS CORONADO SARABIA, con RUC N° 10034747020, cumple con los requisitos técnico exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral; por lo que corresponde su aprobación.

Que, mediante Informe N° 25-2023-GR.LAMB/GEEM-INA de fecha 12 de abril de 2023, se opina que corresponde aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal del Aspecto Correctivo de Cierre de la actividad minera de explotación, a desarrollarse en el derecho minero “NAYLAMP 1” de código único N° 010048812, ubicado en el distrito de Pucala, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentado por JOSE LUIS CORONADO SARABIA.

De conformidad con las atribuciones establecidas con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM del Aspecto Correctivo de Cierre de la actividad minera de explotación, a desarrollarse en el derecho minero “NAYLAMP 1” de código único N° 010048812, ubicado en el distrito de Pucala, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentado por JOSE LUIS CORONADO SARABIA; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 036-2023-GR.LAMB/GEEM-PJAA de fecha 10 de abril de 2023, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Gerencial Ejecutiva y forma parte integrante de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** la aprobación del presente IGAFOM del Aspecto Correctivo de Cierre, se expide en el marco del **Proceso de Formalización Minera Integral**, en un área de 0.1 hectárea (613m<sup>2</sup>), cuyas coordenadas UTM – WGS 84 correspondientes a la zona 17, son:



RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000024-2023-GR.LAMB/GEEM [4546917 - 3]

Área de la actividad minera

UTM WGS 84 Zona 17S\*

Vértice	Norte	Este	Área (ha)
1	9249296	663070	0.1 ha
2	9249285	663051	
3	9249269	663051	(613m <sup>2</sup> )
4	9249276	663090	
5	9249296	663070	

**ARTÍCULO TERCERO.**— PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del IGAFOM del Aspecto Correctivo de Cierre, es responsable de los informes técnicos que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

**ARTÍCULO CUARTO.**— INDICAR que JOSE LUIS CORONADO SARABIA debe cumplir con las obligaciones y compromisos ambientales asumidos en el IGAFOM del Aspecto Correctivo de Cierre, así como de la normativa ambiental vigente, el mismo que es materia de supervisión y fiscalización por parte de la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas Lambayeque.

**ARTÍCULO QUINTO.**— SEÑALAR que la información contenida en el formato del IGAFOM del Aspecto Correctivo de Cierre, presentado por JOSE LUIS CORONADO SARABIA, se sujet a al procedimiento establecido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; sin perjuicio que de advertirse falsedad o fraude en la información declarada, se determinen las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan.

**ARTÍCULO SEXTO.**— NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial Ejecutiva y el Informe que la sustenta a JOSE LUIS CORONADO SARABIA, para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉTIMO.**— PUBLICAR en la página web del Gobierno Regional Lambayeque en lo que corresponde a la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas la presente Resolución Gerencial Ejecutiva y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrate y Comuníquese

Firmado digitalmente  
ADNER ROJAS PEREZ  
GERENTE EJECUTIVO DE ENERGIA Y MINAS  
Fecha y hora de proceso: 12/04/2023 - 16:40:20

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*